

LEY 1276

Creación del Registro de Propiedades, Embargos e Inhibiciones en cada Departamento Judicial.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Créase en cada uno de los Departamentos Judiciales de la Provincia, una Oficina de Registros de propiedades, embargos e inhibiciones a cargo de un abogado o escribano que nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 2º En estas oficinas se tomará razón:

- 1º De los títulos traslativos de dominio de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre los mismos;
- 2º De los títulos en que se construyan, reconozcan, modifique o extingan derechos de hipotecas, usufructo, uso, habitación, enfiteusis, censos, servidumbres u otros cualesquiera derechos reales;
- 3º De los actos o contratos; en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles o derechos reales, aun cuando sea con la obligación por parte del adjudicatario, de transmitirlos a otro o invertir su importe en objetos determinados;
- 4º De las sentencias ejecutadas que por herencia, prescripción u otra causa, reconocieren adquirido el dominio a cualquier otro derecho real sobre inmueble;

- 5° De los contratos de arrendamiento de bienes raíces por tiempo determinado;
- 6° De las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles o que inhabiten a una persona de la libre disposición de los mismos.

Art. 3° Las inscripciones ordenadas en el artículo anterior, sólo serán obligatorias para los títulos, actos o contratos para los con posterioridad, al establecimiento de las Oficinas, creadas por esta ley.

Art. 4° Para que puedan ser inscriptos los actos o contratos expresados en el artículo anterior o documento auténtico.

Art. 5° La inscripción empezará por la fecha de este acto: expresará, la naturaleza y fecha del título o ejecutario, los nombres, apellidos y domicilios de las partes y la designación precisa del inmueble a que se refiere, con indicación de sus linderos y situación, según todo ello aparezca en el título. Expresará además, la Oficina o archivo en que existe el título original y el nombre y residencia del Tribunal que haya expedido la ejecutoria en su caso, y terminará por la firma del encargado del Registro.

Si el título fuese un documento ^{privado} que constate un contrato de locación, se exhibirá copia de él, la que deberá ser reconocida por los otorgantes ante el encargado del Registro quien la agregará al protocolo con la firma original de las partes.

Art. 6° La toma de razón, deberá hacerse en el Registro del Departamento donde estén

ubicados los bienes a que se refiere el acto o contrato que debe inscribirse. Si un inmueble estuviese situado al mismo tiempo en dos o más Departamentos Judiciales, la inscripción se hará en cada uno de los Registros respectivos.

Art. 7º Los embargos o inhibiciones indeterminados y los generales, deberán anotarse en los cuatro Registros o en los que la parte solicitase.

Art. 8º Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil respecto de las hipotecas y los actos o contratos a que se refiere la presente ley, sólo tendrá efecto contra terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro correspondiente.

Art. 9º Ningún escribano de registro podrá extender, aunque las partes consintieren en lo contrario, escritura alguna que transmita o modifique derechos reales, adquiridos con posterioridad al establecimiento de las oficinas creadas por esta ley, sin tener a la vista el certificado del encargado del Registro respectivo en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales.

Art. 10. Los encargados de los Registros de propiedades de la Campaña pasarán mensualmente al encargado de la Oficina de la Capital un índice prolijo y exacto de las inscripciones que haya hecho durante el mes, a objeto de que se forme en la Oficina de la Capital el índice general.

Art. 11. Las oficinas creadas por esta ley estarán bajo la vigilancia inmediata del Juez

de Subalternos del Departamento respectivo, en la misma forma que las escribanías de Registro.

Art. 12. El Poder Ejecutivo propondrá oportunamente a la Legislatura la dotación de empleados que considere necesarios para el servicio de esas oficinas, y el presupuesto de sueldos y gastos de instalación, así como el arancel para el cobro de derechos correspondientes, indicando la forma en que han de percibirse.

Art. 13. El Poder Ejecutivo mandará sacar copia legalizada de las hipotecas, embargos e inhibiciones que actualmente reconozcan los bienes raíces ubicados en cada uno de los Departamentos del Centro, Sud y Norte de la Provincia, a fin de que las oficinas que deben establecerse en dichos Departamentos, queden habilitadas para expedir certificados sin ocurrir a la del Departamento de la Capital.

Art. 14. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento necesario para la ejecución de esta ley.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en Buenos Aires, a los veintiún días del mes de mayo del año mil ochocientos setenta y nueve.

ENRIQUE B. MORENO.
Juan M. Jordán,
Secretario de la C. de DD.

JOSÉ M. MORENO.
Carlos A. D'Amico,
Secretario del Senado.

Promulgada el 6 de junio de 1879.

CARLOS TEJEDOR.
SANTIAGO ALCORTA.